

Indice de precios de materiales de la construcción

| | Península e islas Baleares | | Islas Canarias | |
|----------|----------------------------|------------|----------------|------------|
| | Junio 1980 | Junio 1980 | Junio 1980 | Junio 1980 |
| Cemento | 387,5 | 354,7 | | |
| Cerámica | 466,6 | 627,7 | | |
| Maderas | 574,6 | 482,9 | | |
| Acero | 335,9 | 470,8 | | |
| Energía | 491,7 | 653,2 | | |
| Cobre | 315,6 | — | | |
| Aluminio | 363,1 | — | | |
| Ligantes | 602,2 | — | | |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

22960 ORDEN de 21 de octubre de 1980 por la que se modifica el artículo 35.2 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979.

Ilustrísimo señor:

La publicación del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, sobre financiación de los Ayuntamientos y tasa del juego, modifica, entre otros, el tipo tributario aplicable al juego del bingo, elevándolo del quince al veinte por ciento, lo que obliga a realizar variaciones en la distribución de la cantidad restante del valor facial de los cartones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, ha dispuesto:

Artículo 1.º El artículo 35, párrafo 2, del Reglamento del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, quedará redactado en la forma siguiente:

«2. La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el setenta por ciento del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos, correspondiendo el diez por ciento a la línea y el sesenta por ciento al bingo.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de octubre de 1980.

ROSÓN PEREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, Presidente de la Comisión Nacional del Juego.

MINISTERIO DE EDUCACION

22961 ORDEN de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués.

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) se fijan las con-

validaciones de los estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y Segunda Etapa de Educación General Básica. A la citada Orden se acompaña una tabla de equivalencias y en ella no aparece la correspondiente al Gran Ducado de Luxemburgo, siendo necesaria esta equivalencia para poder llevar a efecto el Decreto 481/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1876/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los estudios de carácter secundario realizados en centros oficiales del Gran Ducado de Luxemburgo por personas que deseen continuarlos en España serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

| España | Luxemburgo |
|---------|--------------------------------|
| 6.º EGB | 6.º Primaria o 7.º Secundaria. |
| 7.º EGB | 6.º Secundaria. |
| 8.º EGB | 5.º Secundaria. |
| 1.º BUP | 4.º Secundaria. |
| 2.º BUP | 3.º Secundaria. |
| 3.º BUP | 2.º Secundaria. |
| COU | 1.º Secundaria. Terminal. |

Segundo.—No procederá la expedición del título de Graduado Escolar o Bachiller, obtenidos mediante convalidación, sin acreditar previamente que el interesado posee el conocimiento tanto oral como escrito de la lengua española, conforme a lo establecido en el apartado tercero 1 de la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1975).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1980.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

22962 RESOLUCION de 15 de octubre de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan normas de exportación para aceitunas rellenas de anchoa o pasta de anchoa.

Las dificultades que se pueden presentar en algunos mercados exteriores, hacen aconsejable que las aceitunas rellenas con anchoa o pasta de anchoa cumplan las exigencias generales dictadas en la Orden ministerial del Ministerio de Comercio y Turismo, de fecha 29 de diciembre de 1977, salvo en lo establecido en el apartado 3.2, «Salmuera para aceitunas pasteurizadas», que quedará dispuesto en los términos siguientes:

1. Contenido mínimo de cloruro sódico de la salmuera: 5 por 100.
2. Límite máximo de pH el de 4.

Asimismo, cumplirá este producto las exigencias establecidas en el apartado 3.8, «Marcado de envases complementados con las siguientes menciones»:

1. Producto pasteurizado.
2. Fecha de fabricación.

Las aceitunas rellenas con anchoa o pasta de anchoa deberán haber sido pasteurizadas y no podrán exportarse hasta transcurridos veinticinco días desde la fecha de su fabricación.

Madrid, 15 de octubre de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.